

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2200025658-0, RIT N° 47-2023, se dictó sentencia por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por la que se impuso a Fabián Ramírez Baltierra la medida de seguridad, consistente en la internación en el establecimiento psiquiátrico Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, por el lapso máximo de 8 años, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en Colina el 08 de enero de 2022.

En contra de la decisión, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el ocho de noviembre del año en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad conforme a la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 481 del Código Procesal Penal, fundado en que el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para el delito por el cual fue acogido el requerimiento es de cinco años y un día, pero el tribunal, en cambio, entiende por pena mínima probable la de 8 años, en razón del hecho típico y antijurídico de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Explica que la pena mínima debe aplicarse en los términos del artículo 481 del Código Procesal Penal, por lo que no son pertinentes los parámetros



establecidos en el artículo 67 del Código Penal, al tratarse de una medida de seguridad.

Precisa que para el delito de homicidio, teniendo presente que la pena es de presidio mayor en su grado medio, al reconocerse en la sentencia las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 11 N° 6 y N° 8, la pena que corresponde es la de presidio menor en su grado mínimo, por ende, el tiempo mínimo de conformidad a lo que dispone el artículo 481 del Código Procesal Penal es la de 5 años y un día.

Agrega que, más allá del tenor literal del artículo 481 del Código Procesal Penal, dicha norma tiene una finalidad, por cuanto el desvalor de acción es evidentemente menor respecto de una persona enajenada mental en relación con una persona imputable. Lo anterior se sustenta en que el primero no puede distinguir lo lícito de lo ilícito. Es por dicho motivo que la reacción punitiva es más benigna, por lo que no es posible sostener que las normas de determinación de la sanción son las mismas respecto de una persona imputable y una que no lo es.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se anule la sentencia, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, una de reemplazo, que imponga a don Fabián Alfredo Ramírez Baltierra, como autor en grado de desarrollo consumado por el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, a la medida de seguridad consistente en internación en un establecimiento psiquiátrico por un lapso máximo de 5 años y un día

**Segundo:** Que, el tribunal de la instancia, asentó como hecho probado que *“El día 08 de enero de 2022, alrededor de las 20:45 horas, cuando Cristóbal Jara Ponce se encontraba descansando junto a otros jóvenes, en la*



*plaza Villa San Andrés Esmeralda, comuna de Colina, fue abordado por el requerido Fabián Alfredo Ramírez Baltierra, quien los saluda y al llegar a la víctima, sacó de sus vestimentas un arma corto punzante, propinándole una estocada en la zona cervical izquierda, ocasionándole una lesión penetrante que le causó la muerte”. (sic).*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en calidad de autor por el requerido Fabián Ramírez Baltierra, según lo establecido en el artículo 15 N°1 del mismo Código.

**Tercero:** Que, respecto de la causal invocada por la defensa, a saber, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal en relación con el artículo 481 del Código Procesal Penal, se basó en sostener que el fallo incurrió en una errónea aplicación del derecho al determinar el tiempo de la medida de seguridad, toda vez que no aplicó la pena mínima probable.

**Cuarto:** Que, para la resolución de esta impugnación, resulta útil recordar lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 481 del Código Procesal Penal, que en lo relativo a la duración de las medidas de seguridad disponen que *“las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo”*, indicando, a continuación que *“se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los*



*cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.”*

**Quinto:** Que, de esta forma no cabe sino concluir que las medidas de seguridad que se imponen a un enajenado mental son esencialmente transitorias, pues duran mientras subsista su necesidad, asociándose ésta a la circunstancia de que el requerido, por la alteración de sus facultades mentales, siga representando un riesgo para sí o para otras personas, sin perjuicio de lo cual, según dispone la norma precitada, en ningún caso dichas medidas pueden extenderse más allá de la duración de la sanción que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, en caso que el requerido hubiese sido imputable, lapso que corresponde que sea señalado por el tribunal en su fallo.

**Sexto:** Que en relación a este punto, los jueces del grado en su considerando décimo quinto expresaron que se aplicaría la medida de seguridad por cuanto *“Como se señaló al darse lectura al veredicto arribado por el Tribunal inmediatamente concluido el juicio oral respectivo, estas sentenciadoras estiman que se han cumplido las exigencias contenidas en el artículo 455 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se acogió el requerimiento formulado por el Ministerio Público en contra de Fabián Alfredo Ramírez Baltierra.*

*Que este tribunal estima le beneficia al requerido la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, conforme se acreditó por medio del extracto de filiación y antecedentes. De igual forma, el tribunal fue de opinión que le asiste la atenuante del N°8 del mismo cuerpo legal, toda vez que el requerido se*



*entregó voluntariamente a la policía en compañía de su madre, confesando el delito.*

*En este sentido, siendo beneficiado con dos atenuantes, en el caso de haberse impuesto una pena al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal el quantum de la condena podría haberse rebajado en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, fijándose la extensión como se dirá, siempre teniendo en consideración que la medida de seguridad no puede ser superior a la duración de la condena en el caso de haberse impuesto una al inimputable.*

*Dicho lo anterior, corresponde determinar la medida de seguridad que en definitiva se impondrá al requerido.*

*Al respecto, estas sentenciadoras estiman que la más adecuada consistiría en la internación en un establecimiento psiquiátrico, a cargo del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en razón del hecho típico y antijurídico ya expuesto en esta sentencia.*

*Ello, teniendo presente particularmente que la legislación procesal penal admite únicamente dos tipos de medidas de seguridad respecto de un sujeto declarado inimputable a raíz de la comisión de un hecho típico y antijurídico; la internación en un establecimiento psiquiátrico o bien, la custodia y tratamiento, es decir, el cumplimiento de la medida en forma ambulatoria.*

*El factor determinante para dilucidar la medida de seguridad adecuada, está dado por la gravedad de los hechos materia del requerimiento respectivo y por la modalidad necesaria del tratamiento terapéutico. Así las cosas, aplicar una medida diferente en el medio libre, y aun cuando la familia se encuentre comprometida en la custodia del requerido, el modo propuesto por la defensa no asegura la adherencia al tratamiento ni la permanencia, atendido*



*principalmente a la adicción de sustancias psicoactivas, y que no existe certeza de que cuente con un control parental efectivo atendido a la dinámica familiar.*

*Visto lo anterior, en el presente caso la prueba de orden psiquiátrica aportada por la Fiscalía durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, constituida por el Informe de facultades mentales y peligrosidad, determina que requiere tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia, y abstinencia de sustancias psicoactivas para su compensación, concluyendo que es peligroso para sí mismo y para terceros mientras no adhiera a tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia, y mientras no mantenga abstinencia de sustancias psicoactivas*

*Todo lo anterior, no hace sino concluir que una medida diversa a la solicitada por el Ministerio Público en el requerimiento respectivo, aparece -por ahora- como ineficaz para cumplirse en el medio libre, o como lo solicitó la defensa, con un sistema mixto, evitando con ello los consecuentes riesgos tanto para el requerido como para terceros.*

*Ahora bien, en relación a la extensión temporal de la medida de seguridad que se aplicará al requerido, se deberá regular en el monto de la pena mínima probable, esto es, el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para el o los hechos típicos y antijurídicos establecidos.*

*En el presente caso, se requirió y estableció un hecho típico y antijurídico, cuya pena mínima probable, sería la de diez y un día de presidio mayor en su grado medio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 391 N°2, del Código Penal, lapso que de acuerdo a lo ya razonado, será considerado en el grado inferior conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.”(sic)*



Conforme a lo anterior, queda en evidencia que los sentenciadores determinaron la duración de la medida de seguridad tomando como referencia la duración de la pena que se habría aplicado en caso que el requerido hubiese sido imputable, optando así por una de las alternativas que permite el artículo 481 del Código Procesal Penal, opción que los sentenciadores vinculan con el informe de facultades mentales y de peligrosidad del requerido, proveniente del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, ordinario N°1271 de fecha de 14 junio 2022, realizado en el servicio de psiquiatría forense, por los siquiátras Rodrigo Rabajille Pichara y Claudio Melo Alarcón y la psicóloga Susana Pavié Cid, lo cual se condice con el elemento terapéutico asociado a la medida de seguridad aplicada en el presente caso, de forma tal que esta Corte no advierte alguna errónea aplicación del derecho en lo decidido por el Tribunal a quo, ya que se ajusta a las posibilidades que el artículo 481 del Código Procesal Penal otorga en lo relativo a la determinación de la extensión máxima de la medida, considerando además que ésta por su naturaleza no es una pena y que, en todo caso, su duración se vincula a la existencia de una situación de riesgo, por lo que el Tribunal se limita a establecer un límite temporal máximo, que de todos modos puede ser desatendido a favor del requerido si las circunstancias que justifican la necesidad de intervención se desvanecen con antelación.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, ajustándose lo decidido a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal y a las alternativas que la norma prevé para determinar la duración de la medida de seguridad, no cabe sino desestimar que concurra el motivo de invalidación invocado por la defensa, lo que conducirá a que también se declare sin lugar el recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso



de nulidad deducido por la defensa de Fabián Alfredo Ramírez Baltierra, contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC: 2200025658-0 y RIT: 47-2023, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

N° 217.978-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y de los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Brito y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y estar ausente respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

